



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N°356 -2019-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : “CHEMITA I”, código 01-00263-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico–INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Víctor Virgilio Del Pino Tineo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “CHEMITA I”, código 01-00263-18, fue formulado con fecha 03 de enero de 2018, por Rubén Eudocio Osorio Camacho, Dante Raúl Osorio Camacho y MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N V.E.I.R.L., por una extensión de 100.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Asimismo, se señaló en el petitorio minero como apoderado común al señor Víctor Virgilio Del Pino Tineo.
2. Por Informe N° 2635-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 26 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, se señala, entre otros, que efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, se advierte que en el RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho aparece como estado del contribuyente: “baja de oficio”. Asimismo, señala que, siendo un requisito para la formulación de petitorios mineros el consignar número de RUC activo, el apoderado común debe cumplir con acreditar la reactivación del número de RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero “CHEMITA I”, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.
3. Mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2018, se requiere al apoderado común del petitorio minero “CHEMITA I” que cumple con acreditar la reactivación del número de RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

- 1
4. Con Documento N° 01 002125 18 T, de fecha 30 de abril de 2018, que obra a fojas 31 del expediente, el apoderado común adjunta copia del comprobante de información registrada en la SUNAT, en el que se acredita número de RUC ACTIVO, con fecha de inscripción 30 de abril de 2018, correspondiente a Rubén Eudocio Osorio Camacho. Asimismo, señala que no ha recibido ninguna notificación en la dirección consignada en la solicitud de petitorio, habiendo tomado conocimiento del requerimiento a través de la página web del INGEMMET.
- 2
5. Por Informe N° 10447/2018 INGEMMET-DCM-UTN de fecha 18 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 26 de marzo, la Dirección de Concesiones Mineras, fue cursada al domicilio consignado por el apoderado común de los peticionarios, habiéndose dejado constancia en el Acta de Notificación Personal N° 420559-2018-INGEMMET. Asimismo, que con fecha 03 de abril de 2018 se negaron a recibir copia del acto notificado, alegando que no conocen al consignado, diligencia que se realizó conforme al artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
- 3
6. En el Informe N° 10447-2018-INGEMMET-DCM-UTN se señala que mediante Documento N° 01-002125-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, el apoderado común adjunta copia del comprobante de información registrada en la SUNAT, en el que se acredita número de RUC ACTIVO con fecha de inscripción 30 de abril de 2018 correspondiente a Rubén Eudocio Osorio Camacho. Al respecto, se indica que el diligenciamiento de la notificación se realizó con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, para la notificación personal, advirtiéndose que el domicilio que acredita el apoderado común a través del recibo de luz, difiere del designado en la solicitud de petitorio minero. Además, se señala que, no habiéndose cumplido con el referido requisito de admisibilidad del petitorio minero dentro del plazo otorgado, el cual venció indefectiblemente el 18 de abril de 2018, corresponde proceder conforme a ley. Por lo tanto, son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, declarándose el rechazo del petitorio minero "CHEMITA I".
- 4
7. Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 y rechazar el petitorio minero "CHEMITA I".
8. Por Escrito N° 01-006770-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, Víctor Virgilio Del Pino Tineo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 500-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de marzo de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECUSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La notificación no se efectuó conforme a ley ya que en el acta de constancia negativa en la que se indica que “se negó a recibir”, se señala en el rubro observaciones como color fachada: “piedra” y color puerta: “fierro”. Precisa que dichas indicaciones son erradas porque no son los colores señalados por el notificador. Al respecto, señala que no se han cumplido con las formalidades en la notificación y que es falso que el suministro de electricidad de su domicilio no sea visible.
10. El acto de notificación no cumplió con la ley ya que la entidad debió continuar con otras modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Asimismo, señala que, conforme el numeral 21.5 del artículo 21 de la norma antes mencionada, debió cursar previamente un aviso de notificación.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2018 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero “CHEMITA I”.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
12. El artículo 15 de la citada norma legal establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
13. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

14. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
16. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
17. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de la dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "CHEMITA I" fue formulado el 03 de enero de 2018 por Rubén Eudocio Osorio Camacho, Dante Raúl Osorio

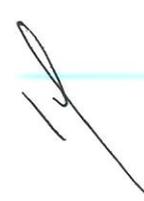


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**



Camacho y MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES S.V.E.I.R.L., quienes nombraron como apoderado común al señor Víctor Virgilio Del Pino Tineo. Asimismo, el copeticionario Rubén Eudocio Osorio Camacho consignó su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) 10090396361 el que se encontraba con situación: “baja de oficio” (fojas 23).

- 
19. Como consecuencia de dicha situación la autoridad minera, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, otorgó al apoderado común del petitorio minero un plazo de 10 días hábiles a fin de que acredite la activación del RUC.
20. Al respecto, se tiene que la notificación personal de la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, por la cual se requiere al apoderado común del petitorio minero “CIEMITA I” con acreditar la reactivación del número de RUC, fue realizada el 03 de abril de 2018, teniendo como fecha límite para subsanar el 18 de abril de 2018.
- 
21. Sin embargo, el apoderado común del petitorio minero “CIEMITA I” no acreditó la reactivación del número de RUC dentro el plazo legal dicha activación, sino recién con fecha 30 de abril de 2018, al presentar el Documento N° 01-002125-18-T, adjuntando la ficha RUC de Rubén Eudocio Osorio Camacho, resultando dicha acreditación extemporánea. Por lo tanto, el petitorio “CIEMITA I” debe ser rechazado. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
- 
22. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 9 y 10, se debe señalar que el artículo 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que se deben consignar las características del lugar cuando existe una negativa de recibir la notificación. En ese sentido, revisadas el acta de recepción y acta de constancia negativa, se debe señalar que el notificador consignó las características del domicilio. Asimismo, respecto a que la autoridad minera debió cumplir con las otras modalidades de notificación señaladas en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y cursar aviso de primera visita de notificación, conforme al numeral 21.5 del artículo 21 de la norma antes mencionada, debe señalarse que el presente caso de “negativa de recibir la notificación” está debidamente regulado en el numeral 21.3 del artículo 21 de la ley antes mencionada y la autoridad minera, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, realizó todas las actuaciones administrativas que dispone dicho artículo, teniéndose por notificado el acto administrativo y no existiendo obligación legal de realizar las otras modalidades de notificación establecidas en la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Virgilio Del Pino Tineo contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Virgilio Del Pino Tineo contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR-LETRADO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

**VOTO SINGULAR**

**EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CHEMITA I", código 01-00263-18, fue formulado con fecha 03 de enero de 2018, por Rubén Eudocio Osorio Camacho, Dante Raúl Osorio Camacho y MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N V E I R I., por una extensión de 100.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Asimismo, se señaló en el petitorio minero como apoderado común al señor VÍCTOR VIRGILIO DEL PINO TINEO.
2. Por Informe N° 2635-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 26 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala, entre otros, que efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, se advierte que el RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho aparece como estado de contribuyente con baja de oficio. Asimismo, señala que siendo un requisito para la formulación de petitorios mineros el consignar número de RUC activo, el apoderado común debe cumplir con acreditar la reactivación del número de RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero "CHEMITA I", en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.
3. Mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2018, se requiere al apoderado común del petitorio minero "CHEMITA I" que: cumpla con acreditar la reactivación del número de RUC del cotitular Rubén Eudocio Osorio Camacho, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.
4. Con Documento N° 01-002125-18-T de fecha 30 de abril de 2018, que obra a fojas 31 del expediente, el apoderado común adjunta copia del comprobante de información registrada en SUNAT, en la que se acredita número de RUC ACTIVO con fecha de inscripción 30 de abril de 2018 correspondiente a Rubén Eudocio Osorio Camacho. Asimismo señala que no ha recibido ninguna notificación en la dirección consignada en la solicitud de petitorio, habiendo tomado conocimiento del requerimiento a través de la página web del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

5. Por Informe N° 10447 2018 INGEMMET-DCM-UTN de fecha 18 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 26 de marzo, la Dirección de Concesiones Mineras fue cursado al domicilio consignado por la peticionaria, habiéndose dejado constancia en el Acta de Notificación Personal N° 420559 2018 INGEMMET que con fecha 03 de abril de 2018, se negaron a recibir copia del acto notificado, alegando que no conocen al consignado, diligencia que se realizó conforme al artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
6. En el Informe N° 10447-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que mediante Documento N° 01-002125-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, el apoderado común adjunta copia del comprobante de información registrada en SUNAT, en la que se acredita número de RUC ACTIVO con fecha de inscripción 30 de abril de 2018 correspondiente a Rubén Eudocio Osorio Camacho. Al respecto indica que el diligenciamiento de la notificación se realizó con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, para la notificación personal, advirtiendo que en el domicilio que acredita el apoderado común a través del recibo de luz, difiere del designado en la solicitud de petitorio minero. Además, señala que no habiéndose cumplido con el referido requisito de admisibilidad del petitorio minero dentro del plazo otorgado, el cual venció indefectiblemente el 18 de abril de 2018, en virtud de ello corresponde proceder conforme a ley. Por lo tanto, son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, declarándose el rechazo del petitorio o minero "CHEMITA I".
7. Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 y rechazar el petitorio minero "CHEMITA I".
8. Por Escrito N° 01-006770-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, VÍCTOR VIRGILIO DEL PINO TINEO interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 500-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de marzo de 2019.

**VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2018 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "CHEMITA I".

**VIII. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

9. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018 92 FM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
10. El artículo 15 de la citada norma legal establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
11. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
12. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

15. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de la dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
16. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
17. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
18. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

19. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
20. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
21. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
22. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero “CHEMITA I” fue formulado el 03 de enero de 2018 por Rubén Eudocio Osorio Camacho, Dante Raúl Osorio Camacho y MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N V.E.I.R.L., quienes nombraron como apoderado común al señor VICTOR VIRGILIO DEL PINO TINEO. Asimismo, el copeticionario Rubén Eudocio Osorio Camacho consignó su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) 10090396361 el que se encontraba con situación: baja de oficio (fojas 23).
25. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal que pone en conocimiento del administrado (a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356 2019 MINEM CM**

fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.

26. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:

En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución indica textualmente “recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si ésta se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio. Hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación, en el ítem “notificación con Constancia Negativa”, el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato referente a la persona con la cual está tratando, Solo se limitó a anotar las siguientes frases: “se negó a recibir, “no quieren recibir” “no conocen a consignado”, evidenciando esta última anotación, que la persona que se encontraba en el domicilio no tenía ninguna relación o vínculo con el recurrente. En consecuencia, no puede considerarse al recurrente como “bien notificado” dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales establecidas en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún, cuando el documento a notificar al administrado, fue devuelto al INGEMMET junto con el acta de Notificación Negativa al segundo día de efectuada la diligencia de notificación, devolución que evidencia que la autoridad (INGEMMET) tomó conocimiento de que el documento a notificar no fue entregado a su destinatario y que en consecuencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

este no tomó conocimiento del mismo. Por las razones expuestas, el acto notificadorio al administrado no surtió efecto legal.

27. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante destacar que el acta de notificación con constancia negativa y el documento a notificar (resolución de fecha 26 de Marzo 2018) fueron devueltos al INGEMMET con fecha 04 de abril de 2018, es decir 2 días hábiles después de realizada la notificación, restando 8 días hábiles para que el recurrente pudiera tomar conocimiento de la mencionada resolución y cumplir con lo requerido dentro del plazo de ley, por lo que INGEMMET, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Eficacia contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pudo volver a notificar a los domicilios señalados en el DNI de los copropietarios del petitorio y/o a los correos electrónicos de estos, información que figura a fs. 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del expediente. En lugar de ello, la autoridad mantuvo el documento a notificar en su poder, produciendo con ello efectos negativos en las expectativas y derechos de los administrados.
28. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita cumplir con lo requerido por la autoridad minera, se proceda a reenviar la notificación.
29. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.
30. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en la presente resolución, la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para cumplir con acreditar la activación del número de RUC de Rubén Eudocio Osorio Camacho, cotitular del petitorio minero "CHEMITA I", por lo que al expedirse la resolución de fecha 18 de octubre de 2018, que hace efectivo el apercibimiento decretado de la resolución antes citada y declara el rechazo del petitorio minero "CHEMITA I", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe evaluar el Documento N° 01-002125-18-T de fecha 30 de abril de 2018, presentado por el recurrente. Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 356-2019-MINEM-CM**

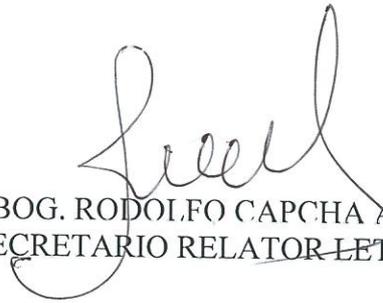
**VI. CONCLUSIÓN**

En consecuencia mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras evalúe el Documento N° 01 002125 18 T de fecha 30 de abril de 2018 y, hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "CHEMITA I" conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

De lo que doy fe.

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO